



## Asamblea General

Quincuagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
15 de abril de 2002  
Español  
Original: inglés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 21ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 6 de noviembre de 2001, a las 15.00 horas

*Presidente:* Sr. Lelong ..... (Haití)

### Sumario

Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

01-62244 (S)



*Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.*

**Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (continuación) (A/56/10 y Corr.1)**

1. El Sr. Prandler ( Hungría), refiriéndose al tema titulado “Las reservas a los tratados”, dice que su delegación toma nota con satisfacción de que el Relator Especial y la Comisión de Derecho Internacional (CDI) siguen respaldando el objetivo de preparar una Guía de la práctica relativa a las reservas y las declaraciones interpretativas, en la que se sistematizaría la práctica vigente de los Estados y de las organizaciones internacionales. El orador está de acuerdo en que las reservas son útiles porque pueden inducir a los Estados a pasar a ser partes en tratados multilaterales y, por ende, contribuir a la aceptación general de normas jurídicas internacionales.

2. La delegación de Hungría acoge favorablemente la aprobación de los 12 proyectos de directriz y está de acuerdo en que dichos proyectos deben abarcar a las organizaciones internacionales, así como a los Estados; ese enfoque se pone de manifiesto en el creciente papel que desempeñan las organizaciones internacionales en la esfera de la formulación de normas jurídicas, tendencia ésta que debe alentarse.

3. La delegación de Hungría puede aceptar el contenido de la mayor parte de los proyectos de directriz y de sus correspondientes comentarios. Además, apoya un régimen que sirva para respaldar la integridad de los tratados y el principio de *pacta sunt servanda*. El orador está de acuerdo en que las declaraciones interpretativas condicionales deben quedar abarcadas por las directrices; no obstante, deben quedar sometidas al mismo régimen jurídico que las reservas. Tal vez sólo sea necesaria una única directriz general, tal como se sugiere en el párrafo 123 del informe.

4. En lo tocante a la cuestión de la formulación tardía de reservas, las directrices se hacen eco de la práctica que están desarrollando los Estados y las organizaciones internacionales, incluida la práctica seguida por el Secretario General de las Naciones Unidas. Dado que la cuestión no quedó abarcada por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el enfoque restringido adoptado por el Relator Especial resulta aceptable. La delegación de Hungría considera que debe permitirse la formulación tardía de reservas única-

mente como excepción a la norma y si los Estados partes las aceptan.

5. Hungría sólo es depositaria de unos cuantos tratados multilaterales. El orador comparte la opinión de que el depositario debe desempeñar fielmente su papel, que es primordialmente de carácter administrativo, sin intentar influir en las opiniones de los Estados partes sobre las cuestiones que éstos puedan plantear ni juzgar dichas opiniones.

6. La delegación de Hungría está de acuerdo en que la comunidad internacional no puede tolerar reservas a los tratados de derechos humanos si éstas son contrarias a los objetivos y principios fundamentales de los tratados en cuestión. El orador desearía que se facilitara más información sobre las actividades relacionadas con los tratados de derechos humanos que llevan a cabo la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, así como sobre la interrelación de esas actividades con la labor de la CDI, al tiempo que confía en que esas cuestiones quedarán abarcadas en el próximo informe.

7. La Sra. Dascalopoulou-Livada (Grecia) dice que la CDI ha realizado algunos progresos en relación con el tema titulado “Protección diplomática”. No obstante, en lo tocante al artículo 9, la delegación de Grecia considera que el enfoque adoptado por el Relator Especial no es el más idóneo. Por el contrario, debe mantenerse la norma tradicional, que ha sido respaldada por la práctica de los Estados y los textos convencionales; las legítimas preocupaciones que existen pueden tenerse en cuenta estableciendo excepciones a la norma, en el contexto del desarrollo progresivo. Esas excepciones entrarían en juego en los casos de cambio involuntario de nacionalidad, en particular en relación con la sucesión de Estados, en cuyo marco la nacionalidad se atribuye directamente *e ipso jure* por la ley, así como en otros casos que incluyen el matrimonio y la adopción.

8. La norma tradicional se hace eco de la preocupación por impedir los abusos por parte de individuos o Estados mediante la búsqueda del fuero conveniente y expresa la idea de que, merced a la protección diplomática, el Estado ejercita sus propios derechos. Aunque ese enfoque no se ajusta totalmente a los intereses del individuo en el contexto de los derechos humanos, tales derechos están protegidos de otro modo y por medios diferentes, lo que incluye el derecho de petición a título

individual en el marco de convenciones de derechos humanos, lo que es independiente de la nacionalidad. Además, la fusión de los conceptos de protección diplomática y derechos humanos y la pérdida de claridad de sus dimensiones delimitativas no redundan en beneficio del derecho internacional ni, en definitiva, de las personas.

9. Esas observaciones se refieren al párrafo 1 del artículo 9 y también son aplicables al párrafo 2, relativo a la transferencia de reclamaciones, concepto que la delegación de Grecia considera con suma cautela. El enfoque de la delegación de Grecia respecto de ambos párrafos privaría al párrafo 3 de gran parte de su importancia; no obstante, ese párrafo ha de mantenerse en los casos en que se haya producido un cambio involuntario de nacionalidad. El párrafo 4 constituye un recordatorio útil de la obligación de abstenerse de adoptar normas legislativas internas que eludan la necesidad de la protección diplomática.

10. El artículo 10 se hace eco de una norma arraigada en el derecho internacional. No obstante, el párrafo 1 debe enmendarse para incluir el criterio de la efectividad, que resulta de especial importancia y se ha aplicado sistemáticamente en el marco de convenciones de derechos humanos, incluido el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El párrafo 2 resulta satisfactorio en general; las palabras “ante tribunales judiciales o administrativos o ante autoridades ordinarias o especiales” son suficientemente claras para atender a las necesidades que se plantean.

11. En cuanto al artículo 11, los dos textos propuestos para determinar si se han agotado los recursos internos, que deben aplicarse alternativamente y no de manera acumulativa, son adecuados para atender a las necesidades del artículo; correspondería al juez aplicar esas pruebas o criterios. No es necesario exponer ejemplos ilustrativos al respecto.

12. No se han realizado progresos sustantivos en relación con el tema titulado “Actos unilaterales de los Estados”. La delegación de Grecia considera que la CDI debe concentrarse en los actos que constituyen una fuente autónoma del derecho internacional, cuando un acto unilateral constituye una obligación vinculante respecto de otro Estado o Estados o respecto de la comunidad internacional en su conjunto. Aunque esos actos no son comunes, han de regularse por razones de certidumbre jurídica. En consecuencia, la CDI no debe considerar los actos unilaterales que están vinculados a

un tratado o a una norma de derecho internacional consuetudinario ni los actos institucionales de las organizaciones internacionales.

13. En lo tocante a la interpretación de los actos unilaterales, la delegación de Grecia duda de que sea apropiado establecer un paralelo casi absoluto con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, dado que los actos unilaterales se diferencian en gran medida de los acuerdos escritos a los que se refiere la Convención. El punto de partida deben ser las necesidades interpretativas de los propios actos unilaterales, tras de lo cual debe determinarse si esas necesidades quedan debidamente atendidas por las normas pertinentes de la Convención.

14. **El Sr. Dinstein** (Israel), refiriéndose al tema titulado “Las reservas a los tratados”, dice que preocupa a su delegación la tendencia a equiparar las reservas con las declaraciones interpretativas; el orador considera que ambas categorías deben seguir estando separadas. Una reserva constituye un acto formal en cuya virtud un Estado se propone excluir o modificar el efecto jurídico de cierta disposición de un tratado por lo que respecta a su aplicación a ese Estado, en tanto que una declaración interpretativa únicamente aclara el significado o el alcance atribuido por un Estado a una disposición de un tratado. Una reserva constituye una *conditio sine qua non* para que un Estado dé su consentimiento a obligarse por un tratado y, de ser aceptada por otras partes contratantes, la reserva pasa a ser recíprocamente vinculante; una declaración interpretativa no requiere que adopten medidas otras partes contratantes.

También existen diferencias entre una reserva formal y una declaración interpretativa por lo que respecta a cuándo y en qué forma pueden formularse. Otra diferencia cardinal es el hecho de que, si una reserva es aceptada y es compatible con el objeto y la finalidad de un tratado, ha de considerarse parte integrante del tratado en las relaciones entre el Estado que formula la reserva y las partes que la aceptan; a su vez, una declaración interpretativa constituye únicamente un mecanismo aclaratorio relacionado con la interpretación o el alcance de un tratado. Por ello, la delegación de Israel considera que las declaraciones interpretativas no deben regirse por las mismas normas que las reservas a los tratados.

15. En lo tocante a la cuestión del papel que corresponde al depositario de un tratado a los efectos de comunicar reservas, la delegación de Israel considera que el alcance de las funciones del depositario no debe ampliarse más allá de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y que únicamente los Estados y las organizaciones internacionales que sean partes contratantes en un tratado deben decidir si una determinada declaración o instrumento constituye una reserva y si esa reserva resulta admisible.

16. Por lo que respecta al tema titulado “Protección diplomática”, los dos primeros informes presentados por el Relator Especial plantean dos cuestiones capitales, a saber, la nacionalidad continua y el agotamiento de los recursos internos.

17. No plantean ninguna duda las normas que rigen la nacionalidad continua de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. Existe una jurisprudencia arraigada en el sentido de que, como norma, la protección diplomática puede ejercitarse únicamente en nombre de un nacional parte del Estado demandante y que el vínculo de la nacionalidad ha de existir desde el primero hasta el último momento de la reclamación internacional.

18. La propuesta inicial del Relator Especial respecto del artículo 9 se desvía del derecho internacional consuetudinario en los casos en que la persona perjudicada haya sufrido un cambio de nacionalidad de buena fe, con objeto de permitir que el nuevo Estado de la nacionalidad ejercite la protección diplomática, siempre que el Estado de la nacionalidad inicial no lo haya hecho ya. Esa idea se ha criticado acertadamente por la mayoría de los miembros de la CDI por dos razones: en primer lugar, permitiría la búsqueda del foro más favorable, es decir, permitiría que la persona perjudicada intentara adquirir una nueva nacionalidad con miras a aumentar las posibilidades de que se resolviera una reclamación; en segundo lugar, sería contraria al concepto básico que subyace en la protección diplomática, a cuyo tenor el derecho a formular una reclamación internacional contra el Estado que comete el perjuicio corresponde al Estado de la nacionalidad y no a la persona perjudicada. Dado que, según el derecho internacional consuetudinario, se considera que el Estado de la nacionalidad ejercita su propio derecho a formular una reclamación, siempre se ha denegado a la persona perjudicada el derecho a renunciar a una reclamación o a determinar cómo canalizarla. Si la persona perjudicada no puede renunciar, no está claro por qué debe tener

capacidad jurídica para transferir la reclamación a un nuevo Estado de la nacionalidad. Tampoco queda claro cómo ese nuevo Estado puede mantener que ha sido perjudicado cuando no tuvo ninguna relación con el perjuicio inicial en el momento en que éste se produjo.

19. No obstante, la delegación de Israel considera que la CDI debería examinar una alternativa menos amplia, tal como indica el Relator Especial, a saber, mantener la norma consuetudinaria, con sujeción a excepciones en el caso de cambio involuntario de nacionalidad. A diferencia del cambio voluntario de nacionalidad, que suscita temores de abusos, el cambio involuntario tiene lugar sin que nadie sea culpable, razón por la que el sentido común y la justicia exigen que se mitigue la norma general de una nacionalidad continua. Se plantean dos hipótesis fundamentales: la desaparición del Estado de la nacionalidad inicial y la muerte de la persona en cuestión. En el primer caso, cuando el Estado de la nacionalidad inicial ya no existe, debe ser legítimo que el Estado sucesor asuma el derecho de proseguir una reclamación en el ejercicio de la protección diplomática de la persona. En el segundo caso, cuando la persona haya fallecido y sus herederos sean extranjeros, la norma consuetudinaria resulta sencillamente ilógica. Dado que el derecho del Estado de la nacionalidad inicial cristaliza en el momento de perjuicio, el orador no comprende por qué dicho Estado ha de resultar adversamente afectado por el fallecimiento posterior de la persona perjudicada. El cambio involuntario de nacionalidad no debe menoscabar el derecho que corresponde al Estado reclamante.

20. En cuanto a la norma del agotamiento de los recursos internos, se considera parte incuestionable del derecho internacional consuetudinario. La única crítica posible al artículo 10 estriba en que la norma, que ha evolucionado durante largo tiempo en el marco de la jurisprudencia, tiene numerosas aplicaciones concretas que no se abordan expresamente en el texto. Puede resultar beneficioso que se especifiquen más problemas prácticos tales como las apelaciones y otros medios existentes para impugnar un fallo en el marco del sistema jurídico interno, las posibles consecuencias irremediabiles de no pedir la comparecencia de ciertos testigos indispensables y la necesidad de aprovechar todos los mecanismos procesales que resulten esenciales para que se haga justicia.

21. El artículo 11 se refiere a una cuestión importante que salió a la luz por primera vez en el marco de las alegaciones de Israel ante la Corte Internacional de

Justicia en el caso del *Incidente aéreo de 27 de julio de 1955*. El Gobierno de Israel siempre ha mantenido la posición de que, cuando se ha de hacer frente a un daño que sea a la vez directo e indirecto, es necesario examinar los elementos que lo componen y considerar el incidente en su conjunto sobre la base del elemento preponderante. En el caso de que el daño causado a un nacional que haya dado lugar al ejercicio de la protección diplomática sea el elemento preponderante de la reclamación, el agotamiento de los recursos internos es indispensable. Por el contrario, cuando el daño directo causado a un Estado sea el elemento preponderante de la reclamación, el agotamiento de los recursos internos deja de ser una condición necesaria.

22. En lo tocante al capítulo VIII del informe, conviene distinguir entre las formas de actos unilaterales de los Estados y sus efectos. En lo tocante a la forma, es preciso distinguir cuatro modalidades: 1) las notas concretas a destinatarios concretos; 2) las declaraciones generales emitidas *urbi et orbit*; 3) las actuaciones no acompañadas de ninguna declaración, como la iniciación de hostilidades; y 4) el silencio, que equivale a la aquiescencia. Dado que el Relator Especial se ha ocupado extensamente del significado del silencio, cabe agregar que el silencio produce consecuencias jurídicas únicamente en situaciones en que el Estado conoce un determinado acontecimiento o reclamación de otro Estado y, sin embargo, se abstiene de decir o de hacer algo oportunamente como respuesta. En determinadas circunstancias, la decisión del Estado de no actuar constituye en sí misma una actuación.

23. En lo concerniente a los efectos de los actos unilaterales, hay numerosas posibilidades. Tal vez sea suficiente con indicar 10 variables: 1) la asunción de una obligación jurídica internacional, como, por ejemplo, aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia; 2) la terminación de una obligación jurídica internacional, como, por ejemplo, denunciando un tratado; 3) la reclamación de un derecho, como, por ejemplo, estableciendo cierta línea marítima que delimita la plataforma continental; 4) la renuncia a un derecho, como, por ejemplo, permitiendo que otro Estado procese a un agente diplomático acreditado; 5) el ejercicio de un derecho, como por ejemplo, declarando a un diplomático extranjero persona non grata; 6) la creación de una nueva situación, como la declaración de guerra o de neutralidad; 7) la terminación de esa situación; 8) el reconocimiento de un nuevo Estado o gobierno; 9) la interpretación de la propia po-

sición del Estado respecto de sus obligaciones y derechos; y 10) la protesta contra los actos de otro Estado.

24. Ciertamente, tal como ha indicado la CDI, todos esos efectos se supeditan a la validez de los actos unilaterales de los Estados. Los actos que son inválidos de conformidad con el derecho internacional son nulos de pleno derecho y no producen efecto alguno. También es preciso mencionar que, frecuentemente, una declaración unilateral de un Estado no es vinculante *per se*. Con todo, la declaración da lugar a una situación de estoppel, de manera que el Estado se ve ulteriormente impedido de actuar de una manera incompatible con la declaración. El tema del estoppel debe ser abordado antes de que la CDI concluya su estudio sobre los actos unilaterales de los Estados.

25. En su cuarto informe, el Relator Especial destacó la cuestión crucial de la interpretación de los actos unilaterales de los Estados. Ese es el *quid* de la cuestión, especialmente cuando se sostiene que un Estado, mediante una declaración unilateral, ha asumido una obligación vinculante. La interpretación de las declaraciones unilaterales de los Estados ha de abordarse con cautela y la conclusión de que un Estado ha asumido unilateralmente una obligación vinculante depende en su totalidad de la determinación inequívoca de que esa es la intención del Estado que emite las declaraciones. Con frecuencia es más adecuado leer las declaraciones unilaterales a la luz de algunas declaraciones complementarias de otros Estados en las que se sugiere que se ha concertado un acuerdo internacional.

26. Es importante tener presente que una declaración unilateral vinculante produce incluso efectos de más alcance que un tratado. Como norma, un Estado puede denunciar un tratado, pero no hay ningún modo eficaz de denunciar una declaración unilateral vinculante. Por todas esas razones, la delegación de Israel respalda firmemente la propuesta del Relator Especial de aplicar a las declaraciones unilaterales los principios de interpretación que figuran en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

27. **El Sr. Pellet** (Relator Especial sobre las reservas a los tratados) manifiesta su reconocimiento a los miembros de la Sexta Comisión por haber continuado la práctica establecida en 1997, durante su presidencia de la CDI, de invitar a los Relatores Especiales presentes en Nueva York durante la Asamblea General a dirigirse a la Sexta Comisión con objeto de indicar qué

conclusiones han extraído del debate. Aunque esa medida constituye un progreso real, el orador considera que los resultados alcanzados no llegan a ser convincentes. El orador ha participado en los debates de la Sexta Comisión y considera que éstos son extremadamente formales, hasta el punto de ser formalistas, razón por la que se pregunta si es posible prever un intercambio de opiniones más libre entre los representantes de los gobiernos y los miembros de la CDI, siempre que éstos se circunscriban a su papel de expertos independientes.

28. Ciertamente un debate genuino no serviría para nada a menos que tuviera alguna proyección. Los Estados, casi por necesidad, reaccionan ante los proyectos que ya han sido aprobados y de los que la CDI vuelve a ocuparse únicamente en segunda lectura, generalmente varios años después. La única forma de poner remedio a su situación es emprender una reforma a fondo de los métodos de trabajo de la Sexta Comisión y de la CDI, tema éste que merece la pena examinar. Sería mucho más útil que la CDI conociese el sentimiento general de los miembros de la Sexta Comisión antes de aprobar un proyecto y no después.

29. Pese a esas críticas, el orador ha escuchado con sumo interés las observaciones de los Estados sobre el tema titulado "Las reservas a los tratados". Aunque no cabe extraer ninguna conclusión inmediata, las observaciones indican las tendencias que pueden tener una influencia en la futura labor de la CDI sobre las reservas. Se han formulado sugerencias útiles, aunque en ocasiones las críticas que se han manifestado en relación con el proyecto de directrices parecen haberse basado en una interpretación errónea. Dado que el orador no desea monopolizar el debate, se limitará a responder a las observaciones de los Estados sobre las tres cuestiones planteadas por la CDI en los párrafos 20 a 24 de su informe.

30. Los gobiernos parecen tener una visión prácticamente unánime en el sentido de que el papel del depositario respecto de las reservas debe estar en consonancia con el papel que le corresponde de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Aunque el orador no puede prever lo que la CDI resolverá al respecto, se propone mantener esa línea de pensamiento en los debates sobre el tema en caso de que continúe desempeñando la función de Relator Especial el año próximo.

31. En lo tocante a las declaraciones interpretativas condicionales, también parece haber surgido una clara

tendencia de los debates celebrados en la Sexta Comisión. Salvo ciertas excepciones destacadas, los gobiernos parecen convencidos de que no es necesario dedicar una larga serie de proyectos de directriz a la cuestión. Esta posición parece razonable con una condición, a saber, que las normas aplicables a las declaraciones interpretativas condicionales sean las mismas que las aplicables a las reservas. Hasta el momento, ese parece ser el caso, aunque, dado que los efectos de las declaraciones interpretativas condicionales se desconocen aún, el orador preferiría que se mantuviera una actitud expectante. Es necesario determinar que ciertamente no hay diferencias entre el régimen jurídico de las reservas y el de las declaraciones interpretativas condicionales.

32. Todavía hay que abordar la cuestión más controvertida, a saber, la formulación tardía de reservas. Al igual que los miembros de la CDI, los representantes de los Estados Miembros parecen estar bastante divididos en relación con la cuestión. Salvo una delegación, que ha manifestado categóricamente sus opiniones, ningún gobierno ha cuestionado el hecho de que ciertas reservas se formulen tardíamente, por muy lamentable que ello pueda parecer. No obstante, las delegaciones difieren en si es aconsejable incluir en la Guía de la práctica uno o más proyectos de directriz en ese sentido, lo que, según algunas delegaciones, entraña el riesgo de fomentar la formulación tardía de reservas.

33. El orador, aunque ha sido de los primeros en señalar que estaba de acuerdo en que no debía fomentarse esa práctica, considera algo desconcertante la posición de avestruz de algunas delegaciones que se niegan a admitir que existe la práctica de la formulación tardía de reservas. Todos los Estados sin excepción han seguido esa práctica y ninguno ha protestado jamás en principio. Además, es innegable que la práctica da lugar a la formulación de reservas que todos los Estados acuerdan considerar legítimas. En esas condiciones, el orador no comprende cómo hay delegaciones que pueden cuestionar la conveniencia de mencionar la práctica en la Guía, precisamente con objeto de regularla y limitar sus efectos perjudiciales.

34. Como ya ha señalado, el orador no está en condiciones de extraer conclusiones de los debates de la Sexta Comisión, ya que la CDI no puede reabrir el debate en 2002 sobre lo que ha aprobado en 2001. En el debate se han puesto de manifiesto las imperfecciones del mecanismo vigente de colaboración entre la Sexta Comisión y la CDI, colaboración que con demasiada

frecuencia pasa a ser un diálogo de sordos. El orador lamenta profundamente esa situación.

35. **El Presidente** expresa gratitud al Relator Especial por su valiosa labor sobre el tema titulado “Las reservas a los tratados”.

*Se levanta la sesión a las 16.15 horas.*